BOE nº. 124, de 24-5-1988

Orden de 11 de mayo de 1988 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable (*)

PREAMBULO (*)

La calidad de las aguas de los ríos cuando se destinan a abastecimiento de poblaciones deberá ser protegida, mantenida y vigilada con especial atención, teniendo en cuenta en cada caso los sistemas de tratamiento para su potabilización.

Por otra parte, la adhesión de España a la comunidad europea comporta la necesidad de incorporar explícitamente al Derecho español aquellas disposiciones comunitarias de obligado cumplimiento y entre ellas la Directiva 75/440/CEE relativa a esta modalidad de uso de las aguas superficiales.

En consecuencia, la presente Orden establece las características básicas de calidad que deben respetarse en aquellos puntos en que las aguas superficiales de los ríos se derivan con la finalidad de ser destinadas a consumo humano, en función del grado de tratamiento a que deban someterse antes de su distribución.

En su virtud he dispuesto:

1. A los efectos de la presente Orden, las aguas continentales superficiales, sean de ríos o arroyos; embalses o pantanos, naturales o artificiales; o lagos, lagunas o charcas, en que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, serán clasificados en tres categorías según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, como se especifica en el anexo I de esta Orden. A cada categoría corresponderá una calidad diferente cuyas características físicas, químicas y biológicas figuran en el anexo II (1).

2. Las Confederaciones Hidrográficas fijarán para cada punto de toma de aguas para a bastecimiento de aguas potables, las características básicas de calidad que, como mínimo, serán las correspondientes a la clasificación a que se refiere el apartado primero. Tratándose de aguas corrientes estas características de calidad se fijarán para cada tramo inmediatamente superior a la toma de aguas (1).

3. La situación real de calidad de las aguas deberá adaptarse a las características fijadas para ellas, actuando sobre las autorizaciones de vertidos que puedan impedir su adecuación. Estas actuaciones serán incluidas y debidamente programadas en los Planes Hidrológicos de cada Confederación Hidrográfica.

Al mismo tiempo, en los casos en que sea necesario se exigirá que el tratamiento de potabilización sea el adecuado a la calidad fijada para las aguas.

4. Las aguas superficiales que posean características físicas, químicas y microbiológicas inferiores a los valores límite obligatorios correspondientes al tratamiento más completo no podrán utilizarse para la producción de agua potable.

No obstante, el agua de esa calidad inferior podrá utilizarse excepcionalmente si se emplea un tratamiento apropiado que permita elevar todas sus características a un nivel conforme con las normas de calidad del agua potable. El uso de esta excepción deberá notificarse justificadamente a la Dirección General de Calidad de las Aguas a la mayor brevedad, para conocimiento y oportuna notificación a la Comisión de la CEE.

5. La medición de la calidad de las aguas superficiales en los puntos o tramos que se hayan definido según los apartados primero y segundo se realizará según lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1988, entendiéndose conforme esta calidad (1):

Si el 95% de las muestras se ajusta a los valores obligatorios del anexo II de esta Orden.

Si el 90% de las muestras se ajusta a todos los valores del citado anexo II y, además, si para el 5% ó 10% respectivo de las muestras que no se ajusten se cumplen las siguientes condiciones:

a) Si el resultado no difiere en más del 50% del valor de los parámetros, excepto en temperatura, pH, oxígeno disuelto y parámetros microbiológicos.

b) Si no puede derivarse ningún peligro para la salud pública.

c) Si muestras consecutivas de agua tomadas con una frecuencia estadísticamente apropiada no difieren de los valores de los parámetros correspondientes.

6. Excepcionalmente, lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Inundaciones u otras catástrofes naturales.

b) Condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites que están señalados con una letra «O» en la tabla que figura en el apartado II del anexo número 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y modificado por el Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio.

c) Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla citada en la letra anterior.

d) Lagos de profundidad no superior a 20 metros cuya renovación hídrica necesita más de un año y que no reciban vertidos directos de aguas residuales por lo que concierne a los parámetros señalados con un asterisco (*) en la misma tabla.

Las declaraciones acordando la aplicación de las excepciones señaladas deberán precisar los motivos que las originen y los períodos de tiempo para los que se prevén. En ningún caso las excepciones podrán ignorar las obligaciones impuestas por la protección de la salud pública.

Las Confederaciones Hidrográficas y las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas que acuerden la aplicación de alguna de las excepciones establecidas en este apartado lo comunicarán a la Dirección General de Calidad de las Aguas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el último párrafo del artículo 8 de la Directiva 75/440/CEE, de 16 de junio de 1975 (1).

ANEXO I

Las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano quedan clasificadas en los tres grupos siguientes, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización:

Tipo A1. Tratamiento físico simple y desinfección.

Tipo A2. Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección.

Tipo A3. Tratamiento físico y químico intensivos, afino y desinfección.

ANEXO II: Características de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable (*)

Parámetro	Unidad	Tipo A 1	Tipo A 2	Tipo A 3
pH	—	(6,5 — 8,5)	(5,5 — 9)	(5,5 — 9)
Color	Escala Pt	20	100	200
Sólidos en suspensión	mg/l	(25)	—	—
Temperatura	° C	25	25	25
Conductividad a 20° C	µS/cm	(1.000)	(1.000)	(1.000)
Nitratos*	mg/l NO_3	50	50	50
Fluoruros (1)	mg/l F	1,5	(0,7/1,7)	(0,7/1,7)
Hierro disuelto	mg/l Fe	0,3	2	(1)
Manganeso	mg/l Mn	(0,05)	(0,1)	(1)
Cobre	mg/l Cu	0,05 (O)	(0,05)	(1)
Cinc	mg/l Zn	3	5	5
Boro	mg/l B	(1)	(1)	(1)
Arsénico	mg/l As	0,05	0,05	0,1
Cadmio	mg/l Cd	0,005	0,005	0,005
Cromo total	mg/l Cr	0,05	0,05	0,05
Plomo	mg/l Pb	0,05	0,05	0,05
Selenio	mg/l Se	0,01	0,01	0,01
Mercurio	mg/l Hg	0,001	0,001	0,001
Bario	mg/l Ba	0,1	1	1
Cianuros	mg/l CN	0,05	0,05	0,05
Sulfatos**	mg/l SO_4	250	250 (0)	250 (0)
Cloruros**	mg/l Cl	(200)	(200)	(200)
Detergentes	mg/l (laurilsulfato)	(0,2)	(0,2)	(0,5)
Fosfatos* (2)	mg/l P_2O_5	(0,4)	(0,7)	(0,7)
Fenoles	mg/l C_6H_5OH	0,001	0,005	0,1
Hidrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo)	mg/l	0,05	0,2	1
Carburos aromáticos policíclicos	mg/l	0,0002	0,0002	0,001
Plaguicidas totales	mg/l	0,001	0,0025	0,005
DQO (*)	mg/l O_2	—	—	(30)
Oxígeno disuelto (*)	% satur	(70)	(50)	(30)
DBO_5 (*)	mg/l O_2	(3)	(5)	(7)
Nitrógeno Kejeldahl	mg/l N	(1)	(2)	(3)
Amoníaco	mg/l NH_4	(0,05)	1,5	4 (O)
Sustancias extraíbles con cloroformo	mg/l SEC	(0,01)	(0,2)	(0,5)
Coliformes totales 37° C	100 ml	(50)	(5.000)	(50.000)
Coliformes fecales	100 ml	(20)	(2.000)	(20.000)
Estreptococos fecales	100 ml	(20)	(1.000)	(10.000)
Salmonellas	—	Ausente en 5.000 ml	Ausente en 1.000 ml	—

(1) Los valores indicados constituyen los límites superiores determinados en función de la temperatura media anus (temperatura elevada y temperatura baja).

(2) Se incluye este parámetro para cumplir los requisitos ecológicos de determinados medios.

** Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.

Nota.—Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables con carácter provisional.